

Sociedad conyugal. Bienes gananciales. Deuda del cónyuge. Quiebra*

Hechos:

El cónyuge de la fallida apeló la providencia en la cual se rechazó su pedido de efectuar la subasta decretada en autos respecto del 50% exclusivamente. La Cámara confirmó el decisorio apelado.

ciones entre los cónyuges, pero resulta irrelevante para los terceros acreedores –en el caso, en una quiebra–, cuya prenda común se halla conformada por el patrimonio del deudor, sin distinción entre bienes propios y gananciales.

Doctrina:

El carácter ganancial de los bienes sólo tiene virtualidad en las rela-

Cámara Nacional Comercial, Sala A, octubre 18 de 2004. Autos: “M., C. B. s/quiebra”.

Dictamen de la Fiscal General Subrogante de Cámara:

Considerando: 1. El cónyuge de la fallida apeló la providencia de fs. 555/6, en la cual se rechazó su pedido de efectuar la subasta decretada en autos respecto del 50% exclusivamente. El recurso se sustentó con la presentación de fs. 571/2, cuyo traslado fue respondido por el síndico a fs. 576.

2. Considero que el recurrente no rebatió eficazmente lo señalado por el juez *a quo* en torno a que: (a) el dominio del inmueble figura inscripto a nombre de la fallida, exclusivamente; y (b) el régimen de bienes gananciales no convierte a los cónyuges en condóminos.

Si bien el art. 1275 inc. 3° del C. Civil establece a cargo de la sociedad con-

*Publicado en *La Ley* del 17/2/2005, fallo 108.551.

yugal todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y las que contrajera la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse, este régimen sufrió una modificación sustancial a partir de la sanción de la ley 11537. Correlativamente a la institución de los bienes gananciales de administración reservada a la mujer y a la posibilidad de que aquélla reasumiera la gestión de los bienes propios, se estableció una separación de responsabilidades entre los cónyuges en los términos del art. 5° de la ley citada, cuando establece que “Los bienes propios de la mujer y los gananciales que ella adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él adquiriera responden por las deudas de la mujer”.

Después, la ley 17711 sustituyó, entre otros, los arts. 1276 y 1277 del C. Civ. y esa separación de responsabilidades continuó conciliándose con el régimen de gestión separada de los bienes.

Como corolario, el carácter ganancial de los bienes sólo tiene virtualidad en las relaciones entre los cónyuges, pero resulta irrelevante para los terceros acreedores, cuya prenda común se halla conformada por el patrimonio del deudor, sin distinción entre bienes propios y gananciales (conf. CNCom., Sala C, abril 24-984, “Minossi de Portnoy, María C.”; *La Ley*, 1984-C, 370; *DJ*, 1985-1-82).

Así, en tanto bajo el sistema de administración separada instaurado por el art. 1276 del Cód. Civil, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y de los gananciales adquiridos por su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, con la salvedad prevista en el art. 1277, cada cónyuge es propietario de sus bienes y el otro no tiene derecho alguno sobre ellos, ni siquiera posee medios para evitar su dilapidación, porque se está en presencia de un régimen de separación (cf. Vidal Taquini, Carlos, *Régimen de Bienes en el Matrimonio*, 2ª ed., p. 321). Todo ello sin perjuicio de la imputación que se efectúe a tales bienes en el momento de la disolución de la sociedad conyugal y partición (cfr., entre otros, dictamen n° 76.959, en autos “Bianculli, Carlos D. s/quiebra”; dictamen 83.790, en autos “Díaz de Cortina, Elda Estela s/quiebra”, con fallo concordante de CNCom., Sala D, del 19/10/2000).

3. Por tales fundamentos opino que V. E. debe rechazar el recurso interpuesto. — Septiembre 30 de 2004. — *Alejandra Gils Carbó*.

Buenos Aires, octubre 18 de 2004.

Vistos: Comparte esta Sala los fundamentos del dictamen que antecede a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se confirma el decisorio apelado. Con costas (art. 68 Cód. Proc.). Devuélvase a primera instancia encomendándose al Sr. Juez *a quo* disponga la notificación de la presente resolución. — *Julio J. Peirano*. — *Isabel Míguez*. — *Carlos Viale*.